

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 100/2014.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 100/2014, interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fechas 28 veintiocho y 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce, la solicitante [REDACTED] presentó respectivamente solicitudes de información ante la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, en ambas solicitó la misma información y es la siguiente:

*"Que vengo por mi propio derecho a solicitar tenga a bien expedir la información que se detalla a continuación, referente al Programa "Reto Zapopan", relacionado con los apoyos a jóvenes emprendedores, al cual se le asignaron recursos de 50 millones de pesos, según información presentada por el Presidente Municipal ante los medios de comunicación, en donde se tuvo un término para presentar los proyectos hasta el mes de junio de 2013.*

#### INFORMACION REQUERIDA:

- 1.- Nombre de los proyectos presentados.
- 2.- Nombre de los promoventes de los proyectos.
- 3.- Proyectos seleccionados en la primera etapa a los cuales se les asignaron recursos del programa en comento.
- 4.- Personas morales, personas físicas y funcionarios que participaron en la selección de los proyectos presentados.
- 5.- Nombre de los ganadores y ubicación de los negocios emprendidos.
- 6.- Recursos que se les asignaron a cada ganador.
- 7.- Número de Licencia Municipal.
- 8.- Registro Federal de contribuyentes.
- 9.- Proyectos que pasaron a la segunda etapa.
- 10.- Información relativa al Sistema Municipal de Financiamiento TU PALABRA, toda vez que es un simple volante a un cuarto de hoja tamaño carta que no cuenta con logotipos del municipio de Zapopan, en este caso, montos de los recursos asignados y personas que se les ha otorgado y destino de aplicación.

*Asimismo, solicito se me entregue la información en un CD, así como el comprobante de pago correspondiente, de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, información que no es confidencial y que como ciudadana tengo derecho de estar enterada en que se invierten los recursos públicos del municipio..."(sic).*

2. Respecto a la primera solicitud de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, la Titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con fecha 30 treinta de enero del año 2014, emitió oficio número UTI 665/2014/0400-S, asignándole número de Exp. Fis. 253/2014, folio infomex 139614, dirigido a la solicitante de información, por el cual admite la solicitud de información de referencia, toda vez que la misma cumplió con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que le fue notificado a la solicitante de su admisión en esta última fecha, vía correo electrónico [REDACTED] proporcionado para tal efecto.

3. Respecto a la segunda solicitud de fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, la Titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con esta fecha, tuvo por recibida oficialmente dicha solicitud de información, asignándole número de Exp. Fis. 301/2014, folio infomex 161114, la cual le fue notificada a la solicitante de su admisión, vía correo electrónico [REDACTED] proporcionado para tal efecto el día 05 cinco de febrero de 2014.

4. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante oficio 780/2014/0400-S, de fecha 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, dentro del expediente Fis. 253/2014, folio infomex 139614, signado por la Titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información [REDACTED] se otorgó respuesta a la primera solicitud de información de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, en sentido procedente parcialmente, misma que le fue notificada a la solicitante en la misma fecha vía correo electrónico [REDACTED] y en lo que aquí interesa se transcribe lo que resolvió:

"...se ha resuelto como procedente parcialmente con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. . .

**Resolución Motivada:**

Se anexa copia simple del oficio 1500/1/2014/048, signado por el Director del Centro de Promoción Económica y Turismo, en el cual informa: "le informo que esta Dependencia emite respuesta en sentido procedente parcialmente según lo contenido en el CD adjunto." (sic)

**Fundamentación**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Artículo 86. Resolución de Información-Sentido.

1. La unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

II. Procedente Parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

Artículo 89. Acceso a Información-Reproducción de Documentos.

1, VII...

**Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco**

Artículo 64. La Dirección debe de notificar la respuesta a una solicitud de información pública en sentido:

Procedente parcialmente...."(sic)

5. Asimismo, tras los trámites al interior del sujeto obligado, mediante oficio 980/2014/0400-S, de fecha 12 doce de febrero de 2014 dos mil catorce, dentro del expediente Fis. 301/2014, folio infomex 161114, signado por la Titular de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información [REDACTED] se otorgó respuesta a la segunda solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, en sentido procedente parcialmente, misma que le fue notificada a la solicitante en esta misma fecha vía correo electrónico [REDACTED] y en lo que aquí interesa se transcribe lo que resolvió:

"...se ha resuelto como procedente parcialmente con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. . .

**Resolución Motivada:**

Se anexa copia simple del oficio 1500/1/2014/048, signado por el Director del Centro de Promoción Económica y Turismo, en el cual informa: "le informo que esta Dependencia emite respuesta en sentido procedente parcialmente según lo contenido en el CD adjunto.

Cabe hacer mención que en días pasados hubo una solicitud similar y se da contestación a esta solicitud con dicho oficio.

...

**Fundamentación**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Artículo 86. Resolución de Información-Sentido.**

1. La unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

II. Procedente Parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

**Artículo 89. Acceso a Información-Reproducción de Documentos.**

1, VII...

**Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco**

**Artículo 64. La Dirección debe de notificar la respuesta a una solicitud de información pública en sentido:**

*Procedente parcialmente...."(sic)*

6. El día 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01102, escrito de recurso de revisión presentado por la solicitante [REDACTED] por el cual impugna la respuesta otorgada en el oficio No. 1500/1/2014/048, de fecha 31 de enero de 2014, suscrito por el Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo del sujeto obligado, el cual le fue notificado el día 12 doce de febrero del año en curso, mismo que es adjunto del oficio 980/2014/0400-S, Exp. Fis. 301/2014, folio infomex 161114, signado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, escrito del recurso de revisión del cual en términos generales se desprende lo siguiente:

**"V.- Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución que se impugna.**

...  
*Procedencia del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 93 punto 1, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

...  
*...procederé a los argumentos que tengo y que se relacionan en forma directa con los supuestos establecidos en el párrafo que antecede:*

**PRIMERO.-** Tomando en consideración el artículo 9 fracción V del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en donde se estipula que: "...se consideran sujetos obligados en el Municipio a las Direcciones Generales, Coordinaciones, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de área y las demás que forman parte de la Administración Pública Municipal Centralizada...", se puede inferir que como sujeto obligado se encuentra la Dirección General del Centro de Promoción Económica y de Turismo, así como el área de expedición de Licencias Municipales.

...  
**TERCERO.-** Con fecha 12 doce de febrero de 2014, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco, procedió a notificarme a través de correo electrónico la respuesta a

mi solicitud adjuntando Oficio No. 1500/1/2014/048, de fecha 31 de enero de 2014...

El documento anterior fue suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Si bien es cierto que la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, señaló una serie de numerales que se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, con el objeto de fundamentar sus atribuciones, lo cierto es que no basta la enumeración y transcripción de los artículos, sino que de la respuesta debe estar motivada, lo que de hecho no se observa en dicho oficio y me deja en estado de indefensión, ya que con el simple hecho de señalar que la Respuesta es Procedente Parcialmente, no basta, se tiene que motivar el motivo por el cual se determinó en este sentido y estar en condiciones de negar proporcionar la información solicitada, no se dejó la circunstanciada la negativa a otorgar la información en relación así era considerada como reservada, confidencial o inexistente, respecto de cada uno de los puntos de petición de información, La citada Directora para efectos de fundamentación se limitó a transcribir el artículo 86 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 84 del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, simplemente se actuó de manera unilateral entregando información incompleta.

Lo anterior trae como consecuencia que la información fuera incompleta, es importante que ese Instituto que la información no se puede considerar como reservada, confidencial o inexistente, toda vez que en repetidas ocasiones el Presidente Municipal ha hecho público el Programa "RETO ZAPOPAN", entonces porque las Direcciones en comento reservan información que puede ser entregada sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó, incluso con fecha 10 de enero de 2014 el Director del Centro de Promoción económica y de Turismo del Municipio de Zapopan, declaró ante los medios de comunicación que ahora el reto es la patente y que en lo financiero los gastos del modelo de patente serán cubiertos hasta un 40% por el Municipio respecto del Programa de desarrollo de emprendedores Reto Zapopan.

CUARTO.- Para un mayor entendimiento entre la información solicitada y la información entregada, me referiré a los puntos relevantes respecto al oficio No. 1500/1/2014/048 de fecha 31 de enero de 2014, suscrito por el Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo, en donde se establece que esa dependencia emite respuesta en sentido procedente parcialmente según el contenido del "CD" que adjuntó, mismo que me fue proporcionado previo pago...

De la Transcripción del acto que se recurre procedo a hacer las siguientes acotaciones, para posteriormente pasar a señalar el incumplimiento de la citada autoridad como Sujeto Obligado del Municipio a entregar la información completa respecto al Programa "RETO ZAPOPAN" y "Sistema de Financiamiento TU PALABRA":

El Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo, no funda y motiva sus Atribuciones para emitir el documento de respuesta transcrito a supralineas.

Cuando dice: "...Je informo que esta Dependencia emite respuesta en sentido procedente parcialmente según lo contenido en el CD adjunto..." no funda y motiva la determinación de entregar una respuesta en sentido de procedente parcialmente, no especifica la razón del porque no pueda

entregarse la información en sentido procedente como lo establece el artículo 86, 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la información solicitada no es reservada, ni confidencial ni inexistente, ya que el Presidente Municipal como el citado Director en repetidas ocasiones lo han hecho público a través de los medios de comunicación, manifestando la aplicación de un recurso de 50 millones de pesos para el Programa "RETO ZAPOPAN", y en cuanto al Sistema Municipal de Financiamiento TU PALABRA, no tiene ninguna formalidad, ni siquiera en su promoción, menos informar de donde proceden los recursos, con que recurso se cuenta para este programa, que departamento lo maneja y bajo que términos, es un regalo a las personas o de que forma las personas tiene que regresar ese apoyo, si deben de cubrir algún interés.

La respuesta contenida en el CD es incompleta y no cumple con las expectativas en el otorgamiento de una información completa, de la cual se desprenda total transparencia en el ejercicio de los recursos tanto del programa RETO ZAPOPAN como del Sistema Municipal, de Financiamiento TU PALABRA.

El Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo, funda su respuesta en el artículo 71.1 fracción II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, denotándose con ello la total falta de fundamentación y motivación, toda vez que la Ley a que hace referencia y en donde funda y motiva el acto recurrido, como sujeto obligado fue abrogada por la Promulgación del Decreto 24450/LX/13, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según el segundo Transitorio de la Ley invocada...

A mayor abundamiento el artículo 71 de la Ley derogada (Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) no es aplicable por las razones lógicas jurídicas antes expuestas, aunado a que del artículo 71 no se desprende fracción alguna.

En relación a la información proporcionada por la Dirección General del Centro de Promoción Económica y Turismo del Municipio de Zapopan, contenida en el CD ...por lo que tocaré cada uno de los puntos de información mencionados en mi escrito de fecha 28 de febrero de 2014, así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

- 1.- Nombre de los proyectos presentados.
- 2.- Nombre de los promoventes de los proyectos.

En relación a la información petitionada en los puntos 1 y 2 antes citados el sujeto obligado (Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo), no dio cumplimiento al momento de proporcionar la información solicitada, lo que se podrá observar en el CD en virtud de que se trata de un simple listado con nombres incompletos y sin datos que me permitan tener una información fehaciente que pueda ser comprobada, incluso con el nombre completo a través de un directorio telefónico, lo cual no me permite como ciudadano interesado en estos proyectos verificar la información proporcionada por el sujeto obligado, aunado a que de su oficio de cuenta no se desprende que dicha información sea considerada como reservada, confidencial o inexistente.

- 3.- Proyectos seleccionados en la primera etapa a los cuales se les asignaron recurso del programa en comento.

*En este punto se me proporcionó un listado de 265 nombres de proyectos, sin especificar a que recursos tuvieron acceso, señalando con una leyenda que se encuentra asentada antes de iniciar dicho listado que dice: "...Los proyectos seleccionados para la primera etapa no recibieron recurso alguno..."*

*En razón a lo anterior, no se me proporcionó la información solicitada, ni se determinó de manera fundada y motivada que dicha información fuera reservada, confidencial o inexistente para negar su entrega, cabe la duda respecto a los 50 millones de pesos asignados al programa RETO ZAPOPAN, en que rubros se aplicaron si como el mismo sujeto obligado menciona que a los proyectos seleccionados en la primera etapa no se les entregó recurso alguno...Es notoria la falta de transparencia en el manejo de estos recursos, ya que no entregan información que pueda ser corroborada y que no deje lugar a duda sobre su aplicación ó en su caso, su falta de aplicación...*

**4.- Personas Morales, Persona física y funcionarios que participaron en la selección de los proyectos presentados.**

*En cuanto a la información proporcionada en este punto, como se desprende del CD que se adjunta al presente, se me suministró un listado de 46 personas, sin especificar si son representantes legales de empresas, o bien personas físicas o en su caso funcionarios del propio Municipio de Zapopan, y surge la duda de quienes fueron los que seleccionaron los proyectos, a quien representaban, si tenían la capacidad legal y el conocimiento necesario para elegir los proyectos, si se hizo un estudio minucioso de éstos, de la transcripción se nota que la información es incompleta y los nombres solo tienen un apellido o simplemente el puro nombre y no tiene referencia de representación o cargo, cabe señalar que el sujeto obligado no determinó de manera fundada y motivada que ésta información fuere reservada, confidencial o inexistente, entonces cual es el sentido de entregarla incompleta...de las personas que aparecen no se especifica la personería con que comparecen al acto a través del cual seleccionan y determinan entre los proyectos presentados a los ganadores.*

**5.- Nombre de los ganadores y ubicación de los negocios emprendidos.**

*Respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado...cumple parcialmente con lo solicitado, en virtud de que sí bien es cierto de que se dejaron asentados los nombres de los ganadores, lo cierto es que en relación a la ubicación es totalmente incompleta y general, al señalar únicamente el Estado de la República en donde se encuentra el negocio, información que deja mucho que desear, en virtud de que al existir la hipótesis de ganador se deben de tener todos los datos de la empresa emprendedora, misma que no se está proporcionando...como se observa en el cuadro que antecede en relación a los proyectos no se menciona la ubicación, al señalar la ubicación de una persona moral ó física, no es mencionar el Estado en donde viven, sino el domicilio en donde se ejercen sus actividades comerciales...*

**6.- Recursos que se les asignaron a cada ganador.**

*La presente leyenda aparece en el presente punto, dentro del contenido del CD proporcionado a la recurrente.*

*"...Los proyectos seleccionados no reciben recursos económicos específicos sino que los mismos cuentan con la posibilidad de recibir hasta 30 horas de consultoría con un tope de 500 pesos por hora consultor, así como con la posibilidad de recibir financiamiento de hasta 1'500,000.00 pesos..."*

Tales aseveraciones son incongruentes, toda vez que en relación a los proyectos seleccionados en el portal de Reto Zapopan rubro noticias se publicó con fecha 19 de febrero de 2014 la siguiente nota:

**ENTREGAN RECONOCIMIENTO A EMPRENDEDORES DE RETO ZAPOPAN...**

Es notorio que solamente hacen público tales logros y la entrega de financiamientos a dichos proyectos a través de los medios de comunicación, sin darle importancia a la petición de información de un ciudadano que tiene interés en saber como se aplican los recursos, quiero aclarar que no estoy en contra de que se lleven a cabo programas como el presente, en lo que no estoy de acuerdo que la información se entregue a capricho de un funcionario, sin haber fundado sus atribuciones y sin motivar si la información tenía el carácter de reservada, confidencial o era inexistente.

**7.- Número de Licencia Municipal.**

En cuanto a este punto el sujeto obligado proporcionó la siguiente información: "...Dicha información no obra en los archivos de la Dirección General del Centro de Promoción Económica y Turismo..."

Si bien es cierto es atribuible que dicha información es atribuible a otra Área dentro del mismo Municipio, lo cierto es que de conformidad con el artículo 17 fracción IV del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información dentro de sus funciones, se encuentra la de recibir las solicitudes de información pública, para lo cual debe de integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, la Dirección en comento fue omisa en darle seguimiento a la petición de información respecto al trámite interno que tuvo que desahogar con el Área de Licencias Municipales para dar atención a la información solicitada, lo que en el presente caso no sucedió.

Cabe señalar que no se fundó ni motivó si la información solicitada es considerada como reservada, confidencial ó inexistente.

**8.- Registro Federal de Contribuyentes**

En cuanto al presente rubro, si se hubiera dado atención al punto que antecede quedaría comprendido dentro de dicho documento el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, al no haber proporcionado tal información se dejó sin atención la presente petición de información.

Cabe señalar que no se fundó ni motivó si la información solicitada es considerada como reservada, confidencial ó inexistente.

**9.- Proyectos que pasaron a la segunda etapa.**

En el CD que se adjunta y que contiene la información proporcionada por el sujeto obligado, se encuentra un listado de proyectos, sin ninguna especificación de las circunstancias de haber sido considerados para la segunda etapa y que suerte va a correr tales proyectos, por lo que considero que la información fue incompleta.

**10.- Información relativa al Sistema Municipal de Financiamiento TU PALABRA, toda vez que es un simple volante a un cuarto de hoja tamaño carta que no cuenta con logotipos del municipio de Zapopan.**

En relación a la presente solicitud de información el sujeto obligado contesta en los siguientes términos:

"...Crédito a la palabra es un programa que busca incentivar la cultura de financiamiento de proyectos productivos mismo que es operado en esquema

grupales. A continuación se presenta la información relativa a la primera etapa del mismo..."

Tal información es incompleta, ya que no establece la forma y términos en que el Municipio autorizó dicho Programa, toda vez que se trata de recursos públicos que se ofrecen mediante un simple volante, sin tener la formalidad debida.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado presenta un listado con nombres diversos como es su tendencia a contestar mi solicitud, en donde no se tienen elementos para verificar la aplicación y ejercicio de los recursos.

En conclusión, la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, no funda y motiva la negativa a entregarme la información con la que se puede verificar de una manera transparente el ejercicio de los recursos públicos en los programas "RETO ZAPOPAN" y Sistema Municipal de Financiamiento TU PALABRA." (sic)

7. Mediante acuerdo del día 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito de recurso de revisión referido en el punto anterior, del cual acordó la admisión del recurso en estudio, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 100/2014 en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta la recurrente, por lo que para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera, se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe de Ley en el término de tres días hábiles, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Notificación de dicho acuerdo que se le formuló al sujeto obligado mediante OFICIO/VR/44/2014 en la misma fecha 28 veintiocho de febrero de 2014, así como consta en el acuse de recibo correspondiente, con la finalidad de requerirle para que rindiera el informe señalado. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

8. El mismo día 28 veintiocho de febrero del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, para su tramitación y seguimiento, el cual fue notificado ese

mismo día por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, según consta a foja 55 del expediente en estudio.

9.- Posteriormente, con fecha 04 cuatro de marzo del año que transcurre, mediante oficio 01310/2014/0400-S, signado por la Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas, Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el primer párrafo del punto 7 de los presentes antecedentes, por lo que remitió su informe de Ley en los siguientes términos:

3.- *Que el 12 de febrero de 2014, a través del oficio 980/2014/0400-S, signado por la suscrita, se notifica la respuesta al correo electrónico que otorgó la solicitante para tal efecto, notificando en los siguientes términos:*

*Resolución Motivada:*

*Se anexa copia simple del oficio 1500/1/2014/048, signado por el Director del Centro de Promoción Económica y Turismo, en el cual informa: "le informo que esta Dependencia emite respuesta en sentido procedente parcialmente según lo contenido en el CD adjunto.*

*Cabe hacer mención que en días pasados hubo una solicitud similar y se da contestación a esta solicitud con dicho oficio.*

4.- *Que el 18 de febrero de 2014 se entrega en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información copia simple del pago 0229645AA correspondiente al disco compacto.*

5.- *Que el 18 de febrero de 2014 se entrega el disco compacto correspondiente que respondió a lo solicitado en los siguientes términos:*

**-Puntos 1 y 2 "Nombres de los Proyectos presentados y "Nombres de los promoventes de los Proyectos",** lo cual deja de manifiesto que se otorgó lo peticionado y que del directorio telefónico a que se refiere la recurrente que no le fue entregado, cabe aclarar que dicho documento no fue solicitado y suponiendo sin conceder que así hubiera sido, se hubiera procedido a la búsqueda e identificación de la información, y posteriormente analizar la entrega o negativa de dicha información conforme a las disposiciones del Capítulo III de la Información Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**-Punto 3 "Proyectos seleccionados en la primera etapa a los cuales se les asignaron recurso del programa en comento",** se le otorga una lista de los proyectos seleccionados en la primera etapa, que dicho sea de paso se le hace del conocimiento la siguiente leyenda "Los proyectos seleccionados para la primera etapa no recibieron recurso alguno", es decir, existieron proyectos seleccionados en la primera etapa, pero sin cubrir la premisa que la recurrente describió.

**-Punto 4 "Personas Morales, Persona física y funcionarios que participaron en la selección de los proyectos presentados"** se elaboró una tabla con los nombres de las personas que participaron.

**-Punto 5 "Nombre de los ganadores y ubicación de los negocios emprendidos"**, se elaboró una lista con el nombre del proyecto, nombre del participante y ubicación (Estado) DE LOS NEGOCIOS EMPRENDIDOS; no obstante, la recurrente asevera "deben de tener todos los datos de la empresa emprendedora, misma que no se está proporcionando" inconformándose por la entrega de información incompleta, sin embargo, cabe mencionar que en la solicitud de información **NO** requirió "DATOS DE LA EMPRESA EMPRENDEDORA, "LA CATEGORÍA BAJO LA QUE PARTICIPARON" o "LA UBICACIÓN DE UNA PERSONA MORAL O FISICA DONDE EJERCEN SUS ACTIVIDADES COMERCIALES"; lo que solicitó fue "NOMBRE DE LOS GANADORES Y UBICACIÓN DE LOS NEGOCIOS EMPRENDIDOS" información que se le entregó en tiempo y forma.

**-Punto 6 "Recursos que se les asignaron a cada ganador"**, a lo cual la dependencia manifestó "Los proyectos seleccionados no reciben recursos económicos específicos sino que los mismos cuentan con la posibilidad de recibir hasta 30 horas de consultoría con un tope de \$500 pesos por hora consultor, así como la posibilidad de recibir financiamiento de hasta \$1'500.000.00". De lo anterior se desprende que es coincidente con la cita que transcribe la recurrente que dice "Esto no termina aquí, seguiremos orientándolos para que sus proyectos no decaigan y se consoliden como empresas que se traduzcan en empleos", es decir, la quejosa expone que tiene interés de saber **COMO SE APLICAN DICHS RECURSOS**, no obstante dicha información no fue solicitada en la solicitud que recurrió y menos aún se negó información con el argumento de ser reservada, confidencial o inexistente.

**-Puntos 7 y 8 "Número de Licencia Municipal y Registro Federal de Contribuyentes"** a lo que la Dependencia manifestó "Dicha información no obra en los archivos de la Dirección General del Centro de Promoción Económica y Turismo". Señalando que la búsqueda de Licencias Municipales en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias se realiza por número de Licencia, domicilio y/o titular de la licencia, y al no haberlo proporcionado la recurrente e incluso al no tenerlos bajo su resguardo la Dirección General del Centro de Promoción Económica y Turismo, no había posibilidad de búsqueda alguna por dependencia distinta a la que se pronunció.

**-Punto 9 "Proyectos que pasaron a la segunda etapa"**, se le otorgó listado de proyectos, la recurrente argumenta la falta de información de supuestos que **NO SOLICITÓ**, tales como "ESPECIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HABER SIDO CONSIDERADOS PARA LA SEGUNDA ETAPA" "QUE SUERTE VAN A CORRER TALES PROYECTOS".

**-Punto 10, "Información relativa al Sistema Municipal de Financiamiento TU PALABRA**, toda vez que es un simple volante a un cuarto de hoja tamaño carta que no cuenta con logotipos del municipio de Zapopan, en este caso, monto de los recursos asignados y personas a quienes se les ha otorgado y destino de aplicación" a lo que la dependencia manifestó "Crédito a la palabra es un

programa que busca incentivar la cultura de financiamiento de proyectos productivos mismo que es operado en esquema grupal. A continuación se presenta la información relativa a la primera etapa del mismo...”, a lo que nuevamente se reitera que en la solicitud de información **NO SOLICITÓ LA APLICACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS.**

...

**ARGUMENTOS:**

- 1.- Que la solicitud fue respondida al amparo de la ley de la materia, es decir, la información se gestionó ante la dependencia competente, resultando la respuesta en el respectivo ámbito de sus atribuciones y notificando la misma en tiempo y forma, en el formato solicitado y a través de un informe específico.
- 2.- Que las solicitudes de información 253/2014 folio infomex 139614 y 301/2014 folio infomex 161114 no fueron acumuladas como FALSAMENTE lo manifiesta la recurrente.
- 3.- Que es **FALSA** la aseveración que se negó información por ser información confidencial o reservada, ya que tal como se describió en el punto 5 de los hechos la totalidad de información le fue entregada, excepto los puntos 7 y 8 que se declararon inexistentes tal y como se describió en la parte superior derecha de la respuesta a la solicitud de información 301/2014 folio infomex 161114 notificada a través del oficio 980/2014/0400-S, fundamentando dicha inexistencia en el artículo 86 fracción II de la Ley de la materia, que dicho sea de paso es la misma fracción para la parcialidad por reserva y confidencial, razón por la cual existe confusión en la recurrente.
- 4.- Que es notoria la falta de argumentos de la recurrente ya que se duele de información que **NO SOLICITÓ DE ORIGEN EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, tratando de ampliar los supuestos de información en el presente recurso de revisión...”(sic).

**"Lo resaltado es nuestro"**

10.- Por lo anterior, con fecha 05 cinco de marzo del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en tiempo y forma el informe de contestación referido en el punto anterior relativo al recuso de revisión que nos ocupa y que remite el sujeto obligado, por lo que se le tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 28 de febrero del año en curso. Asimismo se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas referidas en su informe de ley, mismas que le fueron recibidas en su totalidad y que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, de la copia del oficio que adjunta en su informe de ley rendido por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se desprende que **LA DIRECCION DEL CENTRO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO** del sujeto obligado, tuvo intervención directa en el procedimiento de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, pues fue ésta quien mediante el oficio 1500/1/2014/048, adjuntó CD, por el cual da respuesta a la solicitud de de información de la ahora recurrente y los remitió a dicha Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, razón por la cual, se le reconoce a ésta también, el carácter de sujeto obligado responsable, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 fracción XIV del Reglamento de la referida Ley de la materia, así como lo que establece el artículo 9 fracciones V y X del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 veintiséis de febrero del 2014 dos mil catorce, en las instalaciones de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por la recurrente le fue notificada el día 12 doce de febrero del año en curso, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93 punto 1 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** en su resolución impugnada negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y si no permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, así como si dicha resolución se emitió por parte del sujeto obligado debidamente fundada y motivada y con ello determinar si se advierte alguna afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Credencial de Elector para votar No. 1165029273909, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la recurrente.
- b) Acuse de presentación de la solicitud de Información pública presentada con fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Oficio UTI. 665/2014/0400-S de fecha 30 de enero de 2014, emitido por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, mediante la cual se admite la solicitud de información referida n el

inciso anterior.

- d) Resolución de fecha 04 cuatro de febrero del año en curso, contenida en el oficio No. 780/2014/0400-S, Exp. Fis. 253/2014, emitido por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Respuesta procedente parcialmente.
- e) Oficio 1500/1/2014/048 de fecha 31 de enero de 2014, Resolución suscrita por el sujeto obligado Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo.
- f) Recibo oficial No. 0237899 AA mediante el cual se efectuó pago de información proporcionada en CD.
- g) Acuse de presentación de la solicitud de Información pública presentada con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Oficio UTI.758/2014/0400-S, Exp. Fis. 301/2014, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, por el cual se tiene por admitida la solicitud de información de fecha 31 de enero de 2014.
- i) Oficio 980/2014/0400-S, Exp. Fis. 301/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan.
- j) Oficio 1500/1/2014/048, de fecha 31 de enero de 2014, suscrito por el sujeto obligado Director General del Centro de Promoción Económica y de Turismo.
- k) Correo electrónico a través del cual se notifica respuesta a la solicitud de información, Exp. 301/2014 de fecha 12 de febrero de 2014.
- l) Recibo oficial número 0229645AA, por concepto de pago de la información contenida en un CD.
- m) CD remitido por el sujeto obligado Director General del Centro de Promoción Económica y de Turismo, cuya leyenda indica que contiene información del Exp. Fis. 301/2014.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, exhibió en copias simples los siguientes medios de convicción:

- n) Legajo de 11 once copias certificadas, relativas al expediente 301/2014,

integrado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

- o)** Legajo de 10 diez copias certificadas, relativas al expediente 253/2014, integrado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- p)** CD emitido por el sujeto obligado Director General del Centro de Promoción Económica y de Turismo, cuya leyenda indica que contiene información del Exp. Fis. 301/2014.

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y p)**, al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al estar adminiculadas con las documentales que exhibe el sujeto obligado, se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Finalmente, las pruebas marcadas con los incisos **n) y o)** al ser ofertadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar respectivamente todo lo actuado en los expedientes 253/2014 y 301/2014, integrados por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco relativos a las solicitudes de información identificadas respectivamente con folios infomex 139814 y 161114.

**VIII.-** Por lo anterior, este Órgano Colegiado que resuelve procede al análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión para efecto de determinar si los argumentos vertidos por la recurrente, son fundados.

Los agravios planteados por la recurrente radican esencialmente respecto al oficio 1500/1/2014/048, signado por el Director del Centro de Promoción Económica y de Turismo como generador de la información solicitada, ya que asegura que no funda y motiva tanto sus atribuciones para emitir el documento de respuesta dirigido a la Titular

de la Dirección de Transparencia, así como la determinación de entregar una respuesta en sentido procedente parcialmente, ya que no especifica el porqué no pueda otorgarse la información en sentido procedente como lo establece el artículo 86 punto 1, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que la información solicitada no es reservada, confidencial ó inexistente, que su respuesta contenida en el CD es incompleta y no cumple con las expectativas en el otorgamiento de una información completa de la cual se desprenda total transparencia en el ejercicio de los recursos en los programas Reto Zapopan y Tu palabra, por último afirma que dicho Director funda su respuesta en el artículo 71 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue abrogada por la promulgación del decreto 24450/LX/13 que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, en que la respuesta de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio 980/2014/0400-S, carece de la debida motivación, ya que aunque refiere la numeración y transcripción de los artículos que cita, se le deja en estado de indefensión, ya que el simplemente hecho de señalar que la respuesta es procedente parcialmente, no basta, ya que se tiene que especificar el motivo por el cual se determinó en ese sentido y estar en condiciones de negar proporcionar la información solicitada, no se dejó circunstancia o la negativa a otorgar la información en relación a si era considerada como reservada, confidencial ó inexistente, respecto de cada uno de los puntos de petición de información, simplemente se actuó de manera unilateral entregando información incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su informe de Ley argumenta que la solicitud fue respondida al amparo de la Ley de la materia, que se gestionó ante la dependencia competente y que la respuesta fue en el respectivo ámbito de sus atribuciones, que notificó la misma en tiempo y forma, en el formato solicitado en un informe específico, que las solicitudes de información no fueron acumuladas como falsamente lo manifiesta la recurrente, que es falsa la aseveración que se negó la información por ser confidencial o reservada, ya que la totalidad de la información le fue entregada, excepto los puntos 7 y 8 que se declararon inexistentes como se describió en la parte superior derecha de la respuesta y que dicha inexistencia se fundamento en el artículo 86 fracción II de la Ley de la materia, por lo que existe confusión en la recurrente y concluye diciendo que es notoria la falta de argumentos ya que se duele la recurrente de información que no solicitó de

origen en la solicitud de información, tratando de ampliar los supuestos de información en este recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis que este Consejo hace al acto que se tiene como impugnado en el presente recurso de revisión, como lo es el oficio 1500/1/2014/048, emitido el día 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce por el Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo, en su carácter de sujeto obligado responsable generador de la información y del oficio 980/2014/0400-S, por el cual se remite el primero de los oficios como respuesta procedente parcialmente, así como de las posturas de las partes que se tienen al respecto, los que suscribimos consideramos que la parte recurrente le asiste en parte la razón, ya que en efecto en dicho oficios, no se funda ni motiva la determinación de entregar una respuesta en sentido procedente parcialmente, ya que se tiene que especificar el motivo por el cual se determinó en ese sentido, no se establecieron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dieran lugar a que dichas autoridades actúen en la forma en que lo realizaron, igual no se dejó circunstancia o la negativa a otorgar la información en relación a si era considerada como reservada, confidencial ó inexistente respecto de cada uno de los puntos de petición de información, simplemente se actuó de manera unilateral entregando información incompleta, faltando en efecto a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra indican:

**Artículo 85. Resolución de Información — Contenido**

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;**
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y**
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Resolución de Información — Sentido**

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

- I. **Procedente**, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. **Procedente parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. **Improcedente**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo que de dichos numerales se desprende que las resoluciones de las autoridades contenidas en los oficios de referencia del sujeto obligado, deben de contener entre

otros requisitos la motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución, debiendo de establecer como en el caso que nos ocupa si el sentido es procedente parcialmente, la respectiva motivación de dicho sentido como se indicó con antelación, como lo dispone el numeral 85 de la Ley de la materia, justificando cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada ó confidencial o sea inexistente, por lo que no se desprende que contengan las razones y circunstancias que avalen con la debida fundamentación y motivación como se obliga a todo acto de autoridad, simplemente se limitan a indicar que esa dependencia emite respuesta en sentido procedente parcialmente, según lo contenido en el CD que se adjuntó.

Lo anterior, sumado a que la respuesta de origen emitida por el sujeto obligado generador de la información la funda en el artículo 71.1 fracción II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que no es aplicable ya que fue abrogada por la promulgación del Decreto 24450/LX/13 que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo argumenta atinadamente la recurrente, asimismo en la respuesta que emite la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se desprende como fundamento lo establecido en el artículo 89.1 fracción VII de la Ley de la materia, referente al acceso a Información en reproducción de documentos, estableciendo la caducidad de ésta, cuando la ahora recurrente solicitó que se le entregara la información en un CD y el mismo sujeto obligado en su informe de Ley que rinde respecto al recurso de revisión que se atiende argumenta que la solicitud fue respondida en el formato solicitado y a través de un informe específico, por lo que su fundamento debió de haberse establecido de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tratarse del acceso a información a través de informe específico y no con el fundamento de la reproducción de documentos como se demuestra de actuaciones.

Por lo tanto, al carecer los oficios referidos de la falta de fundamentación y debida motivación para que surtan sus efectos legales correspondientes, ya que el derecho fundamental consistente en que los actos de autoridad deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, configura un pilar de nuestro sistema jurídico. Su observancia es inexcusable para todas las autoridades y, por ende, su cumplimiento se hace necesario en toda actuación, sin importar su calidad, contenido, alcance o

cualquier otra característica especial, por lo que por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, circunstancias que no se cumplen en los oficios 1500/1/2014/048 y 980/2014/0400-S, emitidos respectivamente por el Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo y Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del sujeto obligado, teniendo aplicación al respecto las siguientes tesis que se citan para mayor sustento:

Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI, Agosto de 1997  
Tesis: XIV.2o. J/12  
Página: 538

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado

de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES

#### Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VI Segunda Parte-1  
Tesis: VI. 2o. J/83-2  
Página: 372

**MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Amando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34 Octubre de 1990, pág. 100.

Por otro lado, es importante precisar que no le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que en su recurso de revisión indica que el sujeto obligado acumuló los expedientes 253/2014 y 301/2014 relativos a las dos solicitudes de información planteadas, toda vez que únicamente hace referencia a ambas puesto que se trata de la misma información solicitada, la misma recurrente y el mismo sujeto obligado pero no fueron acumuladas, ya que se abrieron por separado los expedientes EXP. FIS. 253/2014 y 301/2014 integrados en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Luego entonces, del análisis de lo peticionado y de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, si tomamos en consideración las posturas de las partes, por un lado la recurrente argumenta que la información es incompleta, que no se le funda y motiva la negativa a entregarle la información con la que pueda verificar de manera transparente el ejercicio de los recursos públicos en los programas "RETO ZAPOPAN" y Sistema Municipal de Financiamiento "TU PALABRA", y el sujeto obligado argumenta que la solicitud fue respondida al amparo de la ley de la materia, que la totalidad de la información le fue entregada a la recurrente, excepto los puntos 7 y 8 que se declararon inexistentes, que es notoria la falta de argumentos de la recurrente ya que se duele de información que no solicitó de origen en la solicitud de información y que trata de ampliar los supuestos de información en este recurso de revisión, en ese tenor, para los que aquí resolvemos resulta necesario destacar las consideraciones y argumentos referidos en párrafos anteriores, en los cuales, advertimos la indebida fundamentación y falta de motivación de los actos recurridos, emitidos por el Director General del Centro de Promoción Económica y Turismo y Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del sujeto obligado, sumado a que la materia de lo solicitado, se refiere a Programas del sujeto obligado y que se trata de información fundamental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° punto 1, fracción VI, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el que indica:

**Artículo 8.º Información Fundamental — General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

Asimismo con lo relacionado a la parte expositiva contenida en la solicitud de información de origen, en la cual la recurrente le solicita al sujeto obligado tenga a bien

expedirle información referente a programas, relacionado con los apoyos a jóvenes emprendedores, con la asignación de recursos de 50 millones de pesos, entendiéndose por ello recurso público ejercido por el sujeto obligado en tales programas, en ese sentido para los que aquí resolvemos, es pertinente señalar que si bien es cierto el sujeto obligado emitió respuesta a los puntos solicitados en un CD que adjuntó a través de un informe específico.

El informe específico es un medio de acceso a información, contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 90 punto 1, fracción VI, como a continuación se cita:

**Artículo 90. Acceso a Información — Informes específicos**

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

...

VI. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la resolución respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

Sin embargo, el sujeto obligado, no se ajustó a lo establecido en el supuesto legal, toda vez que en la modalidad en la que proporcionó la información debió de emitir una resolución que contuviera de forma clara, precisa y completa la información requerida, situación que no aconteció por lo siguiente:

Del Programa "RETO ZAPOPAN":

***-De los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, en los que se solicitó nombres de los proyectos presentados y nombres de los promoventes de los proyectos;*** consideramos que se entregó información incompleta, ya que el sujeto obligado afirma que el directorio telefónico no le fue entregado porque no fue solicitado, pero si éste forma parte de dicho Programa y que es información fundamental, de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado hubiese fundado, motivado y justificado la inexistencia del mismo, conforme a la Ley de la materia respecto a la no entrega del mismo, ya que se infieren simples manifestaciones del sujeto obligado que en efecto no acredita.

***-Del punto 3 de la solicitud de información, en el que se solicitó proyectos seleccionados en la primera etapa a los cuales se les asignaron recursos del programa en comento;*** consideramos que se entregó información incompleta, ya que

el sujeto obligado simplemente se limitó a referir que los proyectos que proporcionó no recibieron recurso alguno, pero de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado hubiese fundado y motivado el porque de esa determinación ó que hubiese entregado los proyectos seleccionados en la primera etapa que se si se les asignó recursos del programa.

**--Del punto 4 de la solicitud de información, en el que se solicitó Personas Morales, personas físicas y funcionarios que participaron en la selección de los proyectos presentados;** consideramos que se entregó información incompleta, ya que el sujeto obligado simplemente se limitó a proporcionar una relación de 46 personas, sin especificar si son personas morales, personas físicas o en su caso funcionarios del sujeto obligado que participaron en la selección de dichos proyectos, además de dicha relación proporcionada, de actuaciones no se desprende que el sujeto obligado hubiese fundado y motivado el porqué únicamente le entrega la relación en ese sentido.

**--Del punto 5 de la solicitud de información, en el que se solicitó Nombre de los ganadores y ubicación de los negocios emprendidos;** consideramos que se entregó información incompleta y por demás general, ya que el sujeto obligado si bien refiere los nombres de los ganadores, respecto a la ubicación de los negocios emprendidos, simplemente se limitó a proporcionar el Estado donde se encuentran, sin embargo, la ubicación es el lugar en que está ubicado algo, partiendo de un marco de referencia, para hablar de un lugar específico, como una casa, una oficina o una empresa; la ubicación se conoce a partir de su dirección (la calle en que está ubicada), siendo necesario tener conocimiento de las calles de la ciudad en cuestión ó un mapa de la misma, de lo contrario no habrá forma de encontrar la ubicación, por lo que para los que aquí resolvemos consideramos que ubicación de los negocios se refiere al domicilio donde se encuentran, ya que el sujeto obligado no fundó y motivó el porque no le entregó la ubicación de los negocios con el domicilio ó que hubiese fundado y motivado el porque se le entregó como ubicación el señalar el Estado donde se encuentran.

**--Del punto 6 de la solicitud de información, en el que se solicitó Recursos que se les asignaron a cada ganador;** consideramos que no se entregó la información requerida, ya que si bien es cierto el sujeto obligado se limitó a manifestar que los proyectos seleccionados no reciben recursos económicos específicos, sino que los mismos cuentan con la posibilidad de recibir hasta 30 horas de consultoría con un tope de \$500 pesos por hora consultor así como la posibilidad de recibir financiamiento de

hasta \$1'500,000.00., esto sin fundar y motivar dichas manifestaciones, aunado a que si se le solicitó recursos que se les asignaron a cada ganador y del punto 5 de la solicitud de información, proporcionó el nombre de los ganadores por lógica debió de haber proporcionado el recurso que se le asignó a cada uno de ellos.

**--De los puntos 7 y 8 de la solicitud de información, en el que se solicitó número de Licencia Municipal y Registro Federal de Contribuyentes;** consideramos que no se entregó la información requerida en estos puntos, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que dicha información no obra en los archivos de la Dirección General del Centro de Promoción Económica y Turismo y que dicha información es inexistente, sin fundar, motivar y justificar dicha inexistencia, ya que no se desprenden constancias en las cuales acreditara que hubiera gestionado ante las dependencias internas del sujeto obligado, en relación a la existencia ó inexistencia de la licencia municipal y el Registro Federal de Contribuyentes, además no demostró en su caso que hubiese requerido a la recurrente para que proporcionara número de licencia, domicilio ó titular de la misma, para así en su caso haber obtenido la Licencia Municipal y el Registro Federal de Contribuyentes requeridos.

**--Del punto 9 de la solicitud de información, en el que se solicitó proyectos que pasaron a la segunda etapa;** consideramos que en este punto se entregó la información solicitada, ya que el sujeto obligado otorgó listado de proyectos que pasaron a la segunda etapa y si le asiste la razón al sujeto obligado al referir que la recurrente argumenta falta de información de supuestos que no solicitó como la especificación de las circunstancias de haber sido considerados para la segunda etapa y que suerte van a correr tales proyectos, sin embargo es necesario fundar y motivar la respuesta otorgada en este punto.

Del Programa "CRÉDITO A LA PALABRA":

**--Del punto 10 de la solicitud de información, en el que se solicitó Información relativa al Sistema Municipal de Financiamiento TU PALABRA, toda vez que es un simple volante a un cuarto de hoja tamaño carta que no cuenta con logotipos del municipio de Zapopan, en este caso monto de los recursos asignados y personas a quienes se les ha otorgado y destino de aplicación;** consideramos que se entregó información incompleta, ya que el sujeto obligado si bien refiere que se le denomina Crédito a la palabra y que es un programa que busca incentivar la cultura de

financiamiento en proyectos productivos mismo que es operado en esquema grupal y presenta en una foja la información relativa a la primera etapa con los siguientes apartados; número de integrantes, nombre de integrantes (líder marcado de amarillo), proyecto productivo, la cantidad de crédito y total de acreditados, pero no contiene el monto de los recursos asignados y destino de aplicación como se requirió en la solicitud de información correspondiente, ya que el sujeto obligado se limita a manifestar que no se solicitó la aplicación y ejercicio de los recursos, sin fundar y motivar su postura.

En ese orden de ideas, al acreditarse que los actos emitidos respectivamente por el Director del Centro de Promoción Económica y Turismo y por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado, mediante los oficios 1500/1/2014/048 y 980/2014/0400-S, en efecto carecen de la falta de fundamentación y debida motivación, además la respuesta que proporciona la información solicitada fue de forma incompleta y declarada injustificadamente inexistente, contraria a la modalidad de informe específico en la que se proporcionó, advirtiéndose afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente, por lo que en efecto los agravios de la parte son parcialmente procedentes.

IX.- Por las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, este Órgano Colegiado que resuelve determina declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que se ordena **REVOCAR** los oficios 1500/1/2014/048 de fecha 31 de enero de 2014 y 980/2014/0400-S de fecha 12 de febrero del año en curso, emitidos respectivamente por el Director del Centro de Promoción Económica y Turismo como generador de la información solicitada y por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** y **REQUERIR** a éste para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la presente resolución, de acuerdo a la Ley de la materia y conforme a derecho emita nueva resolución fundada y motivada, en la misma modalidad de informe específico, en la que entregue la información solicitada en los términos de la solicitud de información que le fue presentada en los días 28 y 31 de enero de 2014, debiéndose de entregar de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, en los términos de los considerandos VIII y IX de la presente resolución.

Se aperece al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo aperecimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 41, punto 1, fracción X, 24, punto 1, fracción XII, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90 fracción VI, 91, 92, 93, 94, 102, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**PRIMERO.-** Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **100/2014**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por los argumentos expuestos en el considerando VIII y IX de la presente resolución.

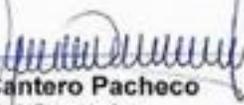
**SEGUNDO.-** se **REVOCAN** los oficios 1500/1/2014/048 de fecha 31 de enero de 2014 y 980/2014/0400-S de fecha 12 de febrero del año en curso, emitidos respectivamente por el Director del Centro de Promoción Económica y Turismo como generador de la información solicitada y por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de acuerdo a la Ley de la materia y conforme a derecho emita nueva resolución

fundada y motivada, en la misma modalidad de informe específico, en la que entregue la información solicitada en los términos de la solicitud de información que le fue presentada en los días 28 y 31 de enero de 2014, debiéndose de entregar de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, en los términos de los considerandos VIII y IX de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado, para rea acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 de su Reglamento, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por vía Sistema Infomex y/o por correo electrónico y por oficio al sujeto obligado, correo electrónico y/o vía Sistema Infomex de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6.1 y 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.

HGG